



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **05 ABR. 2018**

001882

Señor(a)
PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES
Vía Cordialidad, Km 5
Vía Galapa -Barranquilla
Galapa – Atlántico.

Ref: Auto

00000329

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. Sin Exp.

Elaboró: M.A. Contratista/Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000329 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio con Radicado N°005783 del 04 de Julio de 2017, la Alcaldía Municipal de Galapa, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una visita de inspección, vigilancia y control, por la presunta descarga de aguas lluvias por parte del “*PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES*”, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico.

Que en consideración con las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de verificar los hechos expuesto por parte de la Alcaldía Municipal de Galapa, funcionarios y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procedieron a realizar una visita de inspección técnica en las inmediaciones del señalado Parque Industrial, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0001047 del 10 de Octubre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos de especial interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El parque industrial y comercial Los Volcanes, se encuentra operando con normalidad.*

EVALUACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA:

Mediante documento radicado con No. 5783 del 4 de julio de 2017, la alcaldía municipal de Galapa, solicita visita de inspección, vigilancia y control en atención a un punto de desagüe de aguas lluvias provenientes del parque industrial y comercial Los Volcanes, en el cual se anuncia lo siguiente:

Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito informarle lo siguiente:

Esta secretaria realizó visita de inspección el día 20 de junio de la presente anualidad, en aras de atender solicitud realizada por el parque industrial y comercial “Los Volcanes”, para autorización de un punto de desagüe de aguas lluvias en la calle 4c con carrera 61 esquina.

En la visita realizada se encontró vertimientos de aguas de aspecto turbio, y mal olor. Por lo anterior expuesto, solicitamos muy comedidamente realizar visita de inspección seguimiento y control a esta situación, e informarnos si este punto de vertedero cuentan con autorización de la autoridad ambiental.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección el día 10 de agosto de 2017 en atención a un punto de desagüe de aguas lluvias provenientes del parque industrial y comercial Los Volcanes, encontrándose lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000329 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

CONCLUSIONES

- *Mediante documento radicado con No. 5783 del 4 de julio de 2017, la alcaldía municipal de Galapa, solicita visita de inspección, vigilancia y control en atención a un punto de desagüe de aguas lluvias provenientes del parque industrial y comercial Los Volcanes.*
- *La secretaria de Planeación del municipio de Galapa realizó visita de inspección el día 20 de junio de la presente anualidad, en aras de atender solicitud realizada por el parque industrial y comercial “Los Volcanes”, para autorización de un punto de desagüe de aguas lluvias en la calle 4c con carrera 61 esquina. En la visita realizada se encontró vertimientos de aguas de aspecto turbio, y mal olor. Por lo anterior expuesto, solicitamos muy comedidamente realizar visita de inspección seguimiento y control a esta situación, e informarnos si este punto de vertedero cuentan con autorización de la autoridad ambiental.*
- *Se procedió a realizar visita el día 10 de agosto de 2017 en la cual se inspecciono la parte trasera del inmueble parque industrial y comercial Los Volcanes y se percibieron olores ofensivos y un aspecto turbio del agua proveniente del desagüe de aguas lluvias del parque industrial; por lo cual se presume que son aguas residuales domésticas y no aguas lluvias.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°0001047 del 10 de Octubre de 2017, es posible concluir que el establecimiento denominado “PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES”, y ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, se encuentra presuntamente realizando descargas de aguas residuales domésticas (ARD), sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos, y sin implementar las medidas de mitigación necesarias para evitar los impactos generados de los señalados vertimientos.

Adicionalmente, y de lo observado en la visita de inspección, resulta necesario precisar que contrario a lo indicado por la Alcaldía de Galapa, los vertimientos encontrados no hacen relación a aguas lluvias, sino que presuntamente por las características de las descargas encontradas, se trata de aguas residuales Domésticas.

Ahora bien, de la revisión de la base de datos existente en la Corporación, se evidencia que el denominado Parque Industrial y Comercial Los Volcanes, no ha solicitado o tramitado ningún tipo de permiso y/o autorización para ejecutar las actividades descritas con anterioridad.

En consideración con lo anterior, es posible indicar que el PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES”, ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, presuntamente realiza descargas de aguas residuales domésticas (ARD), sin contar con el correspondiente permiso de Vertimientos líquidos, razón por la cual existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo estos supuestos, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000329 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar los permisos de vertimientos líquidos, y verificar el cumplimiento de las normas ambientales aplicables, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000329 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES**.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, del Decreto -Ley 2811 de 1974, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000329 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

*Que el Artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2010, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*Que el Decreto 1076 de 2015 en su Art. 2.2.3.3.5.2 establece: **Requisitos del permiso de Vertimientos:** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento.*
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
- 21. <Numeral derogado por el artículo 9 del Decreto 4728 de 2010>*
- 22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
- 23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000329 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental relacionada con la obtención del permiso de Vertimientos Líquidos, y la descarga inadecuada de Aguas Residuales Domésticas (ARD), razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES ubicado en las coordenadas 10°55'26.84"N; 74°52'0.32"O, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: El Parque Industrial y Comercial los Volcanes, ubicado en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, deberá de forma inmediata suspender la descarga de aguas residuales provenientes del desagüe de aguas lluvias ubicado en la parte trasera del inmueble en coordenadas 10°55'20.42"N; 74°51'51.96"O, en el municipio de Galapa.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000329 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOS VOLCANES, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

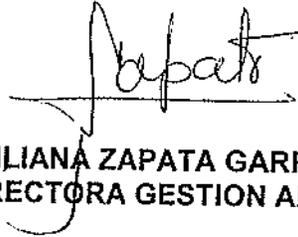
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

05 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: Sin Exp.

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección